



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00363</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Moritz Velásquez Riaño</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Eps Sanitas</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental al mínimo vital
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 089 Especial Nro. 085
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Relató el accionante que se encuentra afiliado al sistema de la seguridad social integral a la EPS Sanitas y que se le realizó una cirugía de “*reconstrucción del talón de Aquiles*”, lo que le ha generado una incapacidad de 145 días.

Indicó que su EPS le ha venido realizando el pago de las incapacidades, pero la identificada con el número 56637412, correspondiente a 30 días de incapacidad entre el 21 de diciembre hasta el 19 de enero de 2021, la EPS se niega a pagársela.

Por lo anterior, reclama la protección del derecho al mínimo vital y a la Seguridad Social, y en consecuencia solicita, que se le ordene a la EPS Sanitas que proceda con el reconocimiento y pago de la incapacidad generada desde el día 21 de diciembre hasta el 19 de enero de 2021 y las demás que se causen como consecuencia de su enfermedad.

**1.2.** La presente acción de tutela fue admitida el 07 de abril de 2021. Así mismo, se ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**1.3.** La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, dentro del término conferido por el Despacho, manifestó que el accionante solicitó que se ordenara a EPS Sanitas el reconocimiento y pago de la incapacidad generada desde el día 21 de diciembre hasta el 19 de enero de 2021, petición que no puede ser atendida por la administradora, puesto que no es de su competencia administrativa y funcional, por tanto, le corresponde es a la EPS realizar el pago de la incapacidad en cuestión.

Además, precisó que, la incapacidad en comento no supera el día 180, en consecuencia, le compete al empleador o la EPS, el reconocimiento y pago de la misma.

Seguidamente la vinculada realizó recuento normativo y jurisprudencial sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva y las incapacidades inferiores a 180 días. Solicitando que, se ordene su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que no ha transgredido los derechos fundamentales del actor, por cuanto, la obligación recae en la EPS.

**1.4.** La **EPS Sanitas**, allegó contestación, manifestando que el actor se encuentra afiliado a la EPS en el régimen contributivo como cotizante independiente. Que el señor Velásquez cuenta con 175 días de incapacidad laboral prolongada por el diagnóstico de “*M766 TENDINITIS AQUILIANA*”.

Así mismo explicó que, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012, mediante el oficio LM1DG-100509, remitió el caso del accionante a la Administradora de Fondos de Pensiones Colpensiones, notificando el estado de incapacidad laboral prolongada, acompañado del concepto de rehabilitación favorable expedido por médico de la EPS, con la finalidad de que la administradora asuma el subsidio temporal por

incapacidad laboral a partir del día 181, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.

Adujo que, respecto al pago de la incapacidad No. 56637412, la cual se comprende desde el 21 de diciembre del 2020 al 19 de enero del 2021, atendiendo a la acción de tutela, procedió a autorizar el pago de la misma, mediante giro empresarial en Banco de Bogotá, el 12 de abril del 2021. De lo cual no adjunto ningún soporte.

Así las cosas, considera que la EPS Sanitas ha actuado acorde con la normatividad legal vigente que rige el reconocimiento de prestaciones económicas, solicitando que se declare improcedente la presente acción constitucional por hecho superado.

**1.5.** En atención la contestación allegada por la EPS Sanitas, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto telefónico con el accionante, a fin de verificar si efectivamente recibió el pago de la incapacidad número 566374, por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre del 2020 hasta el 19 de enero del 2021, quien manifestó que recibió un pago de la EPS, no obstante, no tiene certeza si corresponde a la incapacidad que reclama en este trámite tutelar, toda vez que, posterior a esa fecha continua incapacitado y tiene varias incapacidades en estudio en la EPS.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá

circunscribirse a determinar en el presente asunto la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilios por incapacidades y se pasará a estudiar si la accionada y vinculada están vulnerando y/o amenazando el derecho fundamental al mínimo vital del señor Moritz Velásquez Riaño.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor

**Moritz Velásquez Riaño**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES.**

La Corte Constitucional en múltiples sentencias ha establecido que, dado el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, ella no procede en principio para el pago de las acreencias laborales. Para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, haciendo uso de la respectiva acción ordinaria: *“Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo” (T-018 de 2010).*

No obstante, el alto Tribunal también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, **al mínimo vital** y a la vida digna de la persona. Así, en la misma sentencia T-018 de 2010 indicó *“Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.*

Conforme a lo anterior, es posible la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales cuando dichas acreencias constituyen un

sucedáneo del salario o por la no prestación de las mismas se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su falta de reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.

#### **4.3. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INCAPACIDADES.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido bastante amplia respecto a los requisitos para obtener el reconocimiento de incapacidades médicas, **cualquiera que sea su origen.**

Sobre el asunto, la Corte Constitucional en sentencia T 161 de 2019, resumió las mentadas disposiciones para clarificar las entidades a quienes les corresponde cancelar el subsidio de incapacidad por enfermedad general hasta los 180 días y a partir el día 181 hasta un plazo de 540 días, así:

*“Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, **cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.***

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

**i. Entre el día 1 y 2 será el empleador** el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

**ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS** a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

**iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones**, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, **es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones**, como se expuso en precedencia”.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia en cita, la obligación del subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común hasta el día número 180, recae en la EPS y las que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del

concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 *“hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”*<sup>1</sup>.

#### **4.4. DERECHO AL MÍNIMO VITAL.**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que, por regla general, el cobro de acreencias laborales debe ventilarse ante la jurisdicción laboral a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto. También ha admitido esa Corporación, que excepcionalmente procede la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales cuando con su falta de pago se pone en peligro o se vulnera por conexidad un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, y requieren, visto el caso concreto, de una protección inmediata, ya que no puede ser protegido de manera eficaz a través del mecanismo ordinario de defensa.

En consecuencia, ante la falta de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, siendo ella una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona. Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del trabajador en su período de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso de carácter económico.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que este, en razón de su enfermedad, se encuentra

---

<sup>1</sup> Sentencia T 020 de 2018.

imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su falta de reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte ha manifestado lo siguiente:

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, la Corte Constitucional ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de tal naturaleza.

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, el accionante considera que sus derechos están siendo conculcados, en razón a la falta de pago de la incapacidad generada entre el 21 de diciembre hasta el 19 de enero de 2021, negado por la EPS, por cuanto esta constituye su sustento. Solicitando entonces, que se ordene a la EPS Sanitas que proceda con el reconocimiento y pago de dicha incapacidad, así como las que se generaron con posterioridad, como consecuencia de su padecimiento.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

La vinculada Administradora de Fondos de Pensiones Colpensiones manifestó que, la incapacidad en comento no supera el día 180, por tanto, le compete al empleador o la EPS, el reconocimiento y pago de la misma. Y solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la EPS Sanitas, adujo que remitió a la Administradora de Fondos de Pensiones Colpensiones el concepto de rehabilitación favorable expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012.

Que, respecto al pago de la incapacidad No. 56637412, atendiendo a la acción de tutela, procedió a autorizar el pago de la misma, mediante giro empresarial en Banco de Bogotá, el 12 de abril del 2021. De lo cual no adjuntó ningún soporte.

Así, el amparo constitucional deprecado habrá de concederse, atendiendo a lo siguiente:

Según la jurisprudencia constitucional expuesta, el auxilio por incapacidad sustituye el salario del trabajador durante la enfermedad, como una garantía de su derecho fundamental al mínimo vital. En ese sentido, se justifica la procedencia de la acción de tutela, pues si bien se trata de un derecho que puede ser perseguido en la jurisdicción ordinaria laboral, al verse comprometido seriamente un derecho de raigambre fundamental, se habilita al juez constitucional para que intervenga en la situación concreta.

La actividad probatoria de la accionada y vinculada debió circundar en desvirtuar la urgencia de intervención del juez para restituir los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca; sin embargo, nada se probó en ese sentido, pues no se aportaron elementos de juicio que permitieran concluir que el accionante no depende del pago de esas incapacidades para suplir su sustento.

Así las cosas y verificados los requisitos de procedencia de la acción de tutela, se debe determinar quién debe asumir el pago de las incapacidades

adeudadas, toda vez que existen reglas para efectuar el pago de estas, dependiendo de la cantidad de tiempo de incapacidad que lleve el afiliado.

Los primeros 180 días de incapacidad deben ser cancelados al accionante por parte de la EPS Sanitas, sin embargo, tal pago fue suspendido cuando se generó la incapacidad que inicio desde el día 21 de diciembre del 2020 al 19 de enero del 2021, fecha para la que el accionante llevaba un total de 145 días incapacitado. Por ende, es claro que la EPS, no cumplió con su deber de pagar las incapacidades correspondientes a los 180 primeros días, como se lo imponían las normas aplicables en la materia.

Según la constancia secretarial que antecede, el actor no tiene certeza si el pago que recibió en días pasados por la EPS, efectivamente corresponde a la incapacidad referida, toda vez que, con posterioridad a esta, ha continuado incapacitado y tiene varias incapacidades en estudio ante la prestadora de servicios en salud, y, no obstante, la accionada haya manifestado que el 12 de abril del corriente año procedería a realizar el pago de la prestación económica, lo cierto es no lo acreditó.

Por lo que para este Despacho no ha cesado la vulneración al derecho fundamental del accionante en razón a esa incapacidad, en tanto, no quedó demostrado que su pago haya sido realmente efectivo y ordenará a la EPS Sanitas asumir el reconocimiento de la misma, así como las demás incapacidades generadas hasta el día número 180, pues, tal y como se explicó, tal dinero constituye la garantía del derecho al mínimo vital del pretensor.

Ahora, de lo expuesto en el escrito de contestación allegado por la EPS Sanitas, se desprende que cumplió a cabalidad con su obligación de remitir a la AFP de manera oportuna el concepto de rehabilitación del paciente. Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial recogido en la parte dogmática de esta decisión, que permite concluir que quién debe cancelar el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, es la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, con ocasión del cumplimiento de la EPS en la emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados, ello hasta el

momento en que el actor se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

En ese orden de ideas, y ante la manifestación del actor de que aún se encuentra incapacitado, en aras de brindarle una protección integral y al tratarse de prestaciones económicas periódicas; además que su pretensión comprende no solo el reconocimiento de la incapacidad desde el día 21 de diciembre del 2020 al 19 de enero del 2021, sino las demás que se generen con ocasión a su padecimiento, se debe ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones Colpensiones, que pague al señor Moritz Velásquez Riaño el valor de las incapacidades entre el día 181 a 540.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental al mínimo vital **Moritz Velásquez Riaño**, en contra de la **EPS Sanitas**.

**Segundo.** Ordenar a la **EPS Sanitas** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a reconocer y pagar al señor **Moritz Velásquez Riaño** la incapacidad generada entre el 21 de diciembre del 2020 al 19 de enero del 2021. Así mismo, deberá reconocerle y pagarle al señor **Moritz Velásquez Riaño** las demás incapacidades generadas hasta el día número 180, hasta que se resuelva su situación de salud o el médico tratante considere que estas son innecesarias de acuerdo a la condición de salud del afiliado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**Tercero.** Se ordena a la **Administradora de Fondos de Pensiones Colpensiones** que continúe con el pago al señor **Moritz Velásquez Riaño** de las incapacidades generadas entre el día 181 a 540, hasta que se resuelva su situación de salud o el médico tratante considere que estas son innecesarias de acuerdo a la condición de salud del afiliado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**Cuarto.** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82f863cb54f6a0e07d7f37b579c85c09343a38d74651ab2c4a5364e0f8d4fb83**

Documento generado en 19/04/2021 11:43:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**